REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560527
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25- 4323

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00047 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560527
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ejército de la República Dominicana (ERD) mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

4. De la misma forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560527
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

suscrito por sus abogados constituidos el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted].

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. Mediante orden especial núm. 071-2022 de fecha 30 de septiembre de 2022 el [redacted], en calidad de [redacted] de la República Dominicana, canceló el nombramiento como [redacted] en Rayos X de la señora [redacted], cuyo reintegro fue solicitado por el Coronel-[redacted] Dr. [redacted], en calidad de Director General del Hospital Central de las Fuerzas Armadas, mediante oficio núm. 4613 de fecha 15 de noviembre de 2022; por lo que ante el silencio administrativo e inconforme con su cancelación la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560527
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

00047 de fecha 29 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por el interviniente forzoso EJÉRCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA (ERD), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 30 de enero de 2024, por la señora ESPERANZA DE LEÓN en contra el ESTADO DOMINICANO a través del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el EJÉRCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA (ERD); conforme con los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: La violación a las normas del debido proceso, específicamente a las consagradas en los artículos nos. 27, 41, 42, 43 y 175, de la Ley no. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo no. 5, de la Ley no. 13-07, sobre Régimen Contencioso Administrativo; los artículos nos. 40 y siguientes, del Decreto no. 2-08, de fecha 09-01-2008, que crea el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560527
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

República Dominicana; los artículos nos. 12, 14, 57 y 60, de la Ley no. 107-13, Sobre los Derechos de los Administrados en su relación con el Estado; y los artículos no. 4, 39, 40, 62 y 69 de nuestra Constitución Política, en perjuicio de la recurrente, señora [redacted], como [redacted] de la República Dominicana, cuyas violaciones le fueron planteadas en su debido momento por la recurrente, al tribunal a-quo, pero dicho tribunal inobservó dichas violaciones. **Segundo medio**: La violación al derecho de defensa, cuya violación se evidencia con la actual posición del tribunal a-quo, que hacen que la recurrente se encuentre en un total estado de indefensión e incertidumbre al no poder gozar del uso goce y disfrute de sus salarios, cuya falta de pago a la fecha de hoy es un hecho no controvertido entre las partes en litis. **Tercer medio:** Con las actuaciones del tribunal a-quo, previamente descritas, se evidencia la violación a la disposición constitucional contenida en el artículo no. 69, de nuestra Carta Magna, al violar e inobservar el tribunal a-quo, el principio del plazo razonable, el debido proceso y el derecho de defensa, en perjuicio de la recurrente. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la sentencia no. SCJ-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido

proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación", pues el tribunal a-quo, nunca se ha referido a lo planteado por la recurrente en relación con su reintegro y pago de salarios vencidos, acumulados y no pagados. **Quinto medio:** El exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo. **Sexto medio:** Falta de motivación por parte del tribunal a-quo en la sentencia atacada. **Séptimo medio:** Violación a la Ley y la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la inadmisibilidad del recurso

9. Previo al examen del medio de casación propuesto en el presente recurso es procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si es admisible o no; asunto que esta corte de casación está llamada a hacer aún de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como partes: [redacted], recurrente, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560527
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

(MIDE), el Ejército de la República Dominicana (ERD) y el Estado Dominicano, como recurridos.

11.Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[1] y 24[2] de la Ley núm. 2-23.

12.En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[3].

[1] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…
[2]Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560527
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

13.Debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad -que es lo que ocurre en el presente caso-. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

14. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie para el correcurrido Estado Dominicano.

15. En la especie, la parte recurrente [redacted] interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 4 de junio de 2025, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra el Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y el Ejército de la República Dominicana (ERD), no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente al Estado Dominicano, quien figuró como correcurrido en el litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de recurso contencioso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560527
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

administrativo interpuesto por [redacted]. En ese sentido fue aportado en el presente expediente el acto núm. 841-2025 de fecha 6 de junio de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se comprueba lo anteriormente dicho.

16. Esta Tercera Sala debe indicar además que el correcurrido Estado Dominicano no se beneficiaría ante una eventual decisión a favor de la actual recurrente, y no fue emplazado[4].

17. En ese sentido, es necesario indicar que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretende que todas las partes envueltas en el proceso tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas contra una sentencia que pudiera beneficiarlos desde algún enfoque o punto de vista, siempre y cuando esta haya sido producto de una controversia de la cual formaron parte y le es íntegramente oponible. Todo para que puedan ejercer debidamente su derecho de defensa como regla fundamental que procura *asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir*

[4] Artículo 19, párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560527
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[5]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo, el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

18. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560527
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

19. En ese sentido, es imprescindible que la parte que recurra ante esta Corte de Casación pretendiendo que sea casada - de forma total - una decisión judicial que tiene un alcance e incidencia directa entre las partes del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de un recurso contencioso, las emplace a que depositen su memorial de defensa, siendo crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades que podrían lesionar a las partes colocándolos en un estado inerme. Este emplazamiento permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén informadas y cumplan con las normas establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

20. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes

señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

21. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada y producir esta situación graves lesiones al derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560527
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00047 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.. *Decisión*

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.